

GUÍA PARA ELABORAR LA DENUNCIA CON BASE EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, SOBRE ECOSISTEMAS DE HUMEDAL

Costa Rica-2018



Fotografía: Luciano Capelli

El contenido de esta publicación es responsabilidad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) en el marco del proyecto Conservación, uso sostenible de la biodiversidad y mantenimiento de los servicios de los ecosistemas de humedales protegidos de importancia internacional (Proyecto Humedales), y no refleja necesariamente el punto de vista del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

La publicación de este documento se realizó gracias al apoyo económico del Proyecto Humedales, PIMS 4966 ID 00088054 GEF-PNUD-SINAC.

Publicado por: Proyecto Humedales, SINAC / PNUD. Heredia, Costa Rica.

Elaborado por:
Juan Manuel Herrera Zeledón.

Diseño e ilustración:
Luis Paulo Ocampo Bolaños y Catalina Barrantes Granados.

Copyright:
© 2018 Sistema Nacional de áreas de Conservación (SINAC) / Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Esta publicación puede citarse sin previa autorización con la condición de que se mencione la fuente. Citar como: Proyecto Humedales (2018). Guía para elaborar la denuncia con base en el artículo 98 de la ley de conservación de la vida silvestre, sobre ecosistemas de humedal.

Índice

I.ASPECTOS GENERALES SOBRE LA GUÍA -----	I
I.a. CONTEXTUALIZACIÓN -----	1
I.b. OBJETIVO -----	2
I.c. PERFIL DEL USUARIO -----	2
I.d. ESTRUCTURA -----	3
II.ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA ELABORAR LA DENUNCIA CON -----	4
BASE EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, OBRE ECOSISTEMAS DE HUMEDAL	
II.a. SOBRE LAS GENERALIDADES DE LA DENUNCIA -----	4
II.b. SOBRE EL CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES -----	5
PARA ELABORAR LA DENUNCIA	
1° ELEMENTO INDISPENSABLE: Identificación del imputado o presunto -----	6
responsable del delito o acción típica	
2° ELEMENTO INDISPENSABLE: Mención expresa de la inexistencia de -----	8
autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación	
3° ELEMENTO INDISPENSABLE: Descripción de las acciones típicas -----	9
realizadas por el imputado	
4° ELEMENTO INDISPENSABLE: Determinación y acreditación de la -----	13
variable técnica sobre los ecosistemas de humedal	
II.c. SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE NATURALEZA CIVIL, -----	17
RELACIONADOS CON EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE	

GUÍA PARA ELABORAR LA DENUNCIA CON BASE EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, SOBRE ECOSISTEMAS DE HUMEDAL

I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA GUÍA

I.a. CONTEXTUALIZACIÓN

Dentro del marco del proyecto denominado “*Conservación, uso sostenible de la biodiversidad y el mantenimiento de servicios de los eco-sistémicos de los humedales protegidos de importancia internacional*” (en adelante **Proyecto Humedales**), el cual está siendo implementado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), con recursos del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF), y bajo la administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), su objetivo general es el mejoramiento en la gestión de dichos humedales, y de los ecosistemas de humedal en general.

En ese sentido, el Proyecto Humedales, de común acuerdo con el Programa Nacional de Humedales del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, ha decidido promover la elaboración de herramientas jurídicas que ayuden a la institución con ese objetivo general.

Una de las opciones definidas es la redacción de una guía para la elaboración de las denuncias del artículo 98 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, tomando en consideración elementos indispensables de contenido jurídico, técnico y fáctico. La norma aludida es la que configura como delito, varias acciones lesivas de la integridad o salud de los ecosistemas de humedal.

El texto vigente del artículo 98 es el siguiente:

“Artículo 98.-*Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.*

Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor”.

El texto transcrito fue introducido en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (ley número 7317 de 30 de octubre de 1992), por la ley número 8689 de 4 de diciembre de 2008. Es decir, próximamente se cumplirán 10 años de su vigencia.

Con la existencia de esa norma, cuya primera versión era del año 1992 (contemporánea con la ratificación de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, mediante ley número 7224 de 2 de abril de 1991), el Estado inicia la construcción de normativa – en este caso, en la dimensión penal - para la tutela de los ecosistemas de humedal.

I.b. OBJETIVO

De la relación de los artículos 21, 50, 69, 89 de la Constitución Política, 2 incisos ch) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía (Ley número 7152 de 5 de junio de 1990), 1, 32, 39 al 45 de la Ley Orgánica del Ambiente (Ley número 7554 de 4 de octubre de 1995), 22 de la Ley de Biodiversidad (Ley número 7788 de 30 de abril de 1998) y 7 incisos a), h) y m) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley número 7317 de 30 de octubre de 1992), se deriva la competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía para administrar, proteger y supervisar los ecosistemas de humedal.

A partir de ese contexto normativo, una de las obligaciones de los funcionarios del Sistema (artículo 281 inciso a) del Código Procesal Penal), es presentar las denuncias vinculadas con acciones lesivas a los ecosistemas de humedal, en aplicación del artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Por esa razón, el objetivo de esta guía es enseñar a los funcionarios el conjunto de elementos indispensables para elaborar la denuncia por el delito tipificado en el artículo 98 de esa ley, para que su estructura y contenido sea jurídicamente apropiado según la materia penal.

I.c. PERFIL DEL USUARIO

Normalmente, el cumplimiento de la obligación de elaborar una denuncia recae en los funcionarios técnicos del Sistema, y mayoritariamente en aquellos destacados en las oficinas de las áreas de conservación en todo el país.

No obstante, en sentido estricto, una denuncia por infracción al delito contemplado en el artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, podría presentarla también un funcionario de la Secretaría Ejecutiva.

Por esa razón, esta guía está pensada para que la utilice el funcionario técnico del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que tenga la responsabilidad de elaborar las denuncias del artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

I.d. ESTRUCTURA

La guía para elaborar las denuncias del artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre enunciará y explicará cuatro elementos indispensables, los cuales dirigen y encaminan al funcionario para construir ese documento.

Esos cuatro elementos indispensables deberán contemplarse en el documento de denuncia, y lo óptimo es que contengan los datos o información mínima conforme será explicado más adelante.

Los cuatro elementos indispensables corresponden a las cuatro secciones en que ha sido dividido, para efectos explicativos, el texto del primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Cada una de esas secciones ha sido identificada con un color particular. En cada una de ellas se hará una explicación sobre su contenido y relevancia.

De esa manera, el objetivo radica en que al redactar la denuncia contemplando esos cuatro elementos indispensables, y con el contenido mínimo descrito, la misma contendrá la información o datos para que su estructura y fundamentación sea jurídicamente apropiado, según la materia penal.

Adicionalmente, la guía contiene un apartado sobre varios aspectos de naturaleza civil, que están relacionados o son consecuencia del delito tipificado en el artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.



Fotografía: Luis Paulo Ocampo B.

II. ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA ELABORAR LA DENUNCIA CON BASE EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, SOBRE ECOSISTEMAS DE HUMEDAL

II.a. SOBRE LAS GENERALIDADES DE LA DENUNCIA

Las normas que regulan la interposición de una denuncia como acto inicial del proceso penal, son los artículos del 278 al 281 del Código Procesal Penal, cuyo texto, en lo que interesa, se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 278.-Facultad de denunciar.

Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada...

ARTÍCULO 279.-Forma.

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En el último caso deberá acompañarse con un poder. Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario comprobará la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 280.-Contenido.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

ARTICULO 281.-Obligación de denunciar.

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones....”

El mandato de esas normas es aplicable a las denuncias que presenten los funcionarios del Sistema, con base en el artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.



Fotografía: Luis Paulo Ocampo B.

II.b. SOBRE EL CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA ELABORAR LA DENUNCIA

A continuación se reitera el texto del artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. En su primer párrafo se identifican cuatro secciones, señaladas con colores diferentes, y que corresponden a los cuatro elementos indispensables para la elaboración de la denuncia:

“Artículo 98. Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.

Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor”.



Fotografía: Jose Carlos Leal.

De seguido esta guía desarrolla los cuatro elementos indispensables para la elaboración de la denuncia:

I° ELEMENTO INDISPENSABLE **Identificación del imputado** **o presunto responsable del delito o acción** **típica**

“Artículo 98.-Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.

Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor”.

Antes que nada, es importante decir que con respecto al bien jurídico tutelado con el artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, la política de persecución penal de delitos ambientales del Ministerio Público (circular número 02-PPP-2010, de setiembre de 2010), reseña a folio 25 lo siguiente:

“De nuevo se tutela aquí el bien jurídico ambiente por su valor intrínseco y no en función de otros bienes jurídicos. *Específicamente, el tipo se refiere a los humedales por la importancia que revisten para la vida silvestre y sobre todo en el ámbito internacional, en donde los humedales cumplen una función esencial para las aves migratorias que utilizan estos cuerpos de agua para descansar, alimentarse y procrearse, creando ecosistemas muy delicados.*

Tan importante es el tema de los humedales que los mismos han sido objeto de convenciones internacionales como la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, denominada RAMSAR”. (El subrayado y resaltado son suplidos).

Puesto que no se discute la importancia para el ser humano de los ecosistemas de humedal, y el ordenamiento jurídico costarricense los considera de interés público (artículo 41 de la Ley Orgánica del Ambiente), el legislador consideró darles especial protección amparándolos mediante una norma penal.

Por lo tanto, para aplicar esa especial protección es indispensable identificar de **la mejor manera posible**, a las personas **físicas** que atenten contra la integridad o salud de los ecosistemas.

En el derecho penal, la regla general es que la responsabilidad penal es personalísima, y solo puede atribuírsele a una persona física; es decir, a un ser humano plenamente identificado.

Por esa razón, dentro de la sección resaltada con color amarillo, se hace notar la existencia de la palabra **“quien”**. Esto es así porque únicamente un sujeto de carne y hueso, es el que podría asumir la responsabilidad penal contemplada para el delito, y cuya consecuencia implica una pena privativa de libertad de entre uno y tres años.

De ahí que el texto del artículo 280 del Código Procesal Penal manda, que la denuncia contenga la indicación de los autores o partícipes del delito.

Por lo tanto, el primer elemento indispensable para la elaboración de la denuncia es la **identificación del imputado o presunto responsable del delito o acción típica.**

Para esos efectos, el artículo 81 del Código Procesal Penal contiene una definición de imputado:

“ARTÍCULO 81.-Denominación. Se denominará imputado a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él”. (El subrayado y el resaltado no son del original).

Sobre la identificación del imputado, se emiten algunas precisiones:

En primer lugar, la identificación del imputado en la denuncia debe ser **lo más completa posible**, según las circunstancias en que se esté realizando, o se haya realizado, la acción lesiva contra el ecosistema de humedal.

La identificación del imputado debe ser **pormenorizada**, es decir, **detallada**, respecto de todos aquellos elementos que permitan su individualización: nombre, descripción física, domicilio u otro dato que oriente sobre su identificación, como un sobrenombre.

En el esfuerzo por cumplir con esa identificación, puede echarse mano de las referencias o indicios que brinden aquellas personas que, sin participar de la acción delictiva, puedan fungir como testigos de la misma.

En segundo término, visto que únicamente una persona física puede ser objeto de responsabilidad penal, la identificación de personas jurídicas (como por ejemplo, empresas) es secundaria. Ello no quiere decir que deba prescindirse de mencionarlas o individualizarlas, porque si el imputado realiza el delito en función o en relación con una persona jurídica, esa circunstancia debe formar parte de la contextualización del hecho denunciado.



Fotografía: Luis Paulo Ocampo B.

2° ELEMENTO INDISPENSABLE

Mención expresa de la inexistencia de autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación

“Artículo 98.- Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, **sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación,** drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.

Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor”.

El artículo 45 de la Ley Orgánica del Ambiente dispone:

“ARTICULO 45.-Prohibición
Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas”.

El artículo citado contiene una **prohibición** de rango legal y alcance general, la cual se considera una limitación social ambiental a la propiedad privada (ver Considerando XVIII de la resolución número 721-F-03 de las 14:07 horas del 31 de octubre de 2003 del Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José). Se hace notar que la prohibición carece de excepciones.

Por lo tanto, sería jurídicamente imposible que una acción lesiva contra un ecosistema de humedal que implique drenarlo, secarlo, rellenoarlo o eliminarlo, cuente con autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Por extensión, y dado el alcance general de la ley, máxime tratándose de un cuerpo normativo orgánico sobre la materia ambiental, tampoco sería viable que una autorización en ese sentido, pueda ser dada por ninguna institución del Estado.

En ese sentido, la regla es que **todas** las acciones lesivas de la integridad o salud de los ecosistemas de humedal, en aplicación del artículo 45 de la Ley Orgánica del Ambiente, **son prohibidas.**

La consecuencia de ello es que, al Sistema Nacional de Áreas de Conservación no le está legalmente permitido dictar una autorización previa permitiendo drenar, secar, rellenoarlo o eliminar ecosistemas de humedal.

Visto lo anterior, el documento de denuncia debe **expresamente mencionar,** que las acciones lesivas de la integridad o salud de los ecosistemas de humedal, fueron realizadas por el imputado **sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.**

3° ELEMENTO INDISPENSABLE

Descripción de las acciones típicas realizadas por el imputado

“Artículo 98.—Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, **drene, seque, rellene o elimine** lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.

Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor”.

La creación de un delito mediante norma de rango legal, significa que el legislador considera que ciertas acciones o comportamientos del ser humano son tan lesivas de un bien jurídico en particular, que decide prohibirlas. Una vez vedadas, su comisión provoca la intervención del aparato estatal, con el objetivo de punir o sancionar penalmente la comisión de la acción o comportamiento prohibido.

El corazón o punto medular de cualquier delito son las acciones que este considera merecedoras de un reproche penal.

En el contexto de la estructura del delito, las acciones que justifican una sanción penal necesariamente se identifican a través de verbos; es lo que se llama el verbo o acción típica. Dicho de otra manera, es la descripción del comportamiento o acción humana que al ser tan lesiva para un bien jurídico en particular, amerita la aplicación de una sanción penal.

En el caso del artículo 98 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, el legislador optó por consignar **cuatro verbos típicos**: drenar, secar, rellenar o eliminar ecosistemas de humedal.

Para efectos de la elaboración de la denuncia para este delito, el funcionario debe conocer cuál es el significado de esos cuatro verbos, por cuanto está en la obligación de **describir con el máximo detalle, cómo es realizada la acción lesiva para la integridad o salud del ecosistema de humedal por el imputado, en función del significado del verbo o acción típica.**

Para esos efectos, y según la vigesimotercera edición del diccionario de la lengua española, los verbos drenar, secar, rellenar y eliminar se definen de la siguiente manera:

► **Drenar:** “Dar salida y corriente a las aguas muertas (sic) o a la excesiva humedad de los terrenos, por medio de zanjas o cañerías”.

► **Secar:** “Dicho de un río, de una fuente o de algo similar: Quedarse sin agua”.

► **Rellenar:** “Introducir rellenos”. **Relleno:** “Material con que se llena algo”.

► **Eliminar:** “Quitar o separar algo...” **Quitar:** “Tomar algo separándolo y apartándolo de otras cosas, o del lugar o sitio en que estaba...Despojar o privar de algo...” **Separar:** “Establecer distancia o aumentarla, entre algo o alguien y una persona, animal, lugar o cosa que se tomen como punto de referencia... Considerar aisladamente cosas que estaban juntas o fundidas...”

Como complemento de lo previamente explicado, a continuación se citan extractos de la política de persecución penal de delitos ambientales del Ministerio Público (circular número 02-PPP-2010, de setiembre de 2010) a folios 25 y 26:

*“La conducta de drenar lagos, lagunas no artificiales y demás humedales, consiste en la extracción o eliminación de las aguas en estos sitios por cualquier medio y con cualquier fin. La definición es genérica, pues el tipo penal no establece que el drenaje deba realizarse con un único método o sistema y tampoco establece que el sujeto activo deba tener algún propósito específico. En efecto, las intenciones para realizar un drenaje pueden ser variadas, por ejemplo, el secado de un terreno o la disminución del nivel de las aguas para apoderarse del suelo resultante, o el que realiza el mismo Estado para construcción de carreteras. Asimismo, los **métodos utilizados** para realizarlo pueden variar, pues lo que interesa es que el fin sea conseguido. Así, el mismo resultado se obtendrá realizando la excavación de zanjas de manera que el drenaje se verifique lentamente, o bien, rellenando el terreno con cualquier material y desplazando o desalojando las aguas de forma rápida. Aunque el concepto de drenaje ya contiene varios de estos elementos, el nuevo tipo penal agrega otros verbos como secar, rellenar, o eliminar, para brindar mayor claridad a las conductas reguladas...*

El artículo 98 de la LCVS incluye la protección de cualquier humedal, esté declarado o no y la acusación procede contra el sujeto que drene, seque, rellene o elimine. La acción de secar consiste en el desecado del recurso hídrico por medio de apertura de canales, bombeo, sea por medio artesanal o industrial, introducción de especies. La acción de eliminación es desaparecer el ecosistema a través de las acciones. La afectación a un humedal se puede dar parcialmente modificando las condiciones naturales del ecosistema a través de cualquiera de las acciones anteriores”.

Sobre la descripción de las acciones típicas, varias precisiones:

► Si bien el lineamiento del Ministerio Público parece privilegiar la acción de drenar sobre las de secar, rellenar y eliminar, y parece colocar esas tres en función de la primera, lo cierto del caso es que el delito del artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre posee cuatro verbos típicos.

► Puesto que existen cuatro verbos típicos, **sería posible describir o narrar la conducta o comportamiento del imputado en cualquiera de ellos**, con independencia de los otros, y aun así seguiría configurándose el delito aludido. Nótese que en el texto del delito, entre los verbos rellenar y eliminar, se observa la partícula “o”, lo cual implica la autonomía de los cuatro verbos típicos.

La afirmación precedente guarda fundamento adicional si se considera que el texto original del delito, correspondiente al derogado artículo 103 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, utilizaba un único verbo: drenar. La adición de los verbos típicos secar, rellenar o eliminar, no solo significa la voluntad del legislador de abrir el rango de posibilidades para describir una acción o comportamiento lesivo de la integridad o salud de los ecosistemas de humedal, sino que es una medida coherente con la tendencia general a la ampliación de la protección jurídica al ambiente.

► No obstante, en razón de la especificidad técnica de la materia, es pertinente analizar la conducta o comportamiento del imputado siguiendo el orden pautado de los verbos en el artículo 98: drenar, secar, rellenar o eliminar, para decidir cuál verbo es el que mejor describe la acción o comportamiento del imputado.

► La acción o comportamiento del imputado consistente en drenar, secar, rellenar o eliminar ecosistemas de humedal, constituye delito con **independencia del medio con que se realice la acción, o la finalidad del imputado.**

Una vez explicado lo anterior, es indispensable hacer notar lo siguiente:

El funcionario que elabore el documento de denuncia, debe ser muy cuidadoso redactando los hechos y circunstancias delictivas, de tal forma que haga un esfuerzo sustancial para ajustarlas al significado de los verbos típicos drenar, secar, rellenar o eliminar.

Este ejercicio requiere la descripción de los hechos de una manera **detallada, precisa y completa,** de tal forma que la acción o comportamiento del imputado, al tiempo que se describe con veracidad, pueda describirse o narrarse conforme al significado o contenido mínimo de cualquiera de los verbos típicos.

La solidez de la denuncia radica en la calidad de la descripción de la conducta o comportamiento del imputado, en función del significado de los verbos drenar, secar, rellenar o eliminar.

Esto es así por cuando, en la materia penal, debe establecerse, más allá de la duda razonable, una relación causal directa entre la acción o comportamiento (en este caso, drenar, secar, rellenar o eliminar), y el resultado de las acciones típicas (lesión o daño a los ecosistemas de humedal). El objetivo de la denuncia es acreditar que el segundo (daño), sea consecuencia del primero (acción o comportamiento).

La relevancia de la narración sobre la acción o comportamiento del imputado, en relación directa con los verbos típicos, se recoge en el texto del artículo 280 del Código Procesal Penal, cuando este demanda una denuncia con “...*relación circunstanciada del hecho...*”, y la indicación de los “...*testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal*”.

Sobre el particular, dos comentarios adicionales:

► En el contexto de la denuncia, una “...*relación circunstanciada del hecho...*” significa la existencia de una narración que al tiempo que **coherente y clara,** permite derivar circunstancias de **modo, tiempo y lugar del hecho, asociado a la acción o comportamiento del imputado.**

► En sí misma, la denuncia y el funcionario que la elabora son elementos de prueba de la acción delictiva, pero el documento también debe proveer información sobre la existencia de prueba testimonial o documental adicional.

Nuevamente, como complemento de lo analizado, a continuación se citan extractos de la política de persecución penal de delitos ambientales del Ministerio Público (circular número 02-PPP-2010, de setiembre de 2010) a folio 27:

*“La prueba fundamental es la **inspección ocular** del sitio donde se realizan las obras de drenaje, preferiblemente acompañado de un hidrogeólogo o cualquier especialista en humedales. Si ya las obras han concluido, puede ser necesario contar con **fotografías** del sitio antes y después del drenaje. Nótese que la falta de documento en cuanto a la existencia del humedal antes del drenaje, puede ser suplida con **prueba testimonial**, de las personas que conocieron el sitio antes del suceso. En algunos casos las **fotografías aéreas** son muy útiles, en otros casos procederá solicitar los **planos catastrales** de la propiedad y, eventualmente, fotografías satelitales al MINAET, que maneja los sistemas de información geográfica y las fotografías aéreas del sistema TERRA. También puede solicitarse información al IGN, cuyos técnicos incluso realizan foto-interpretación, o a las oficinas del Programa Nacional de Humedales. Por último, en caso de duda se debe consultar el **Inventario de Humedales** de Costa Rica, publicado por la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN)”. (El resaltado es del original).*

Con independencia de la vigencia o pertinencia de los elementos probatorios citados en el párrafo anterior, es oportuno realizar varios comentarios adicionales:

► La acreditación de la acción o comportamiento del imputado, en relación con el significado de los verbos drenar, secar, rellenar o eliminar (“...relación circunstanciada del hecho...”), lleva aparejada la obligación de aportar en la denuncia todo aquel elemento de prueba (testimonial y documental), que el denunciante tenga a disposición. Entre más amplio, preciso y pertinente sea el acervo probatorio, mayor es la solidez de la denuncia.

► Si bien la inspección ocular es una diligencia procesal a cargo de la autoridad judicial (juez penal, fiscal o agente de la policía judicial), y que se realiza una vez iniciado el proceso penal, es inevitable que la denuncia del funcionario del Sistema se construya con base en una inspección de campo. Esa primera inspección no impide la realización de otra posterior.

► Es evidente la trascendencia de la prueba testimonial para supuestos donde el ecosistema de humedal ha sido lesionado, y su integridad o salud ha sido mellada.

► En el ámbito del elemento probatorio, y en función del contenido técnico del bien jurídico ambiente y de los ecosistemas de humedal, habrá variables que necesiten para su acreditación de prueba técnica, entre ellas, fotografías y ortofotos, planos catastrales e inventarios de humedales.

► Como consecuencia del punto anterior, el funcionario que elabore la denuncia no solo debe recurrir a esos insumos técnicos, sino que para obtenerlos deberá coordinar con otras instancias del Sistema, como el Programa Nacional de Humedales y el Departamento de Información y Regularización Territorial de la Secretaría Ejecutiva.

Fue dicho que el punto medular de cualquier delito son las acciones que este considera merecedoras de un reproche penal. Por lo tanto, con base en la fundamentación ofrecida, se afirma que es un elemento indispensable en la elaboración de la denuncia, **la descripción de las acciones típicas realizadas por el imputado.**

4° ELEMENTO INDISPENSABLE

Determinación y acreditación de la variable técnica sobre los ecosistemas de humedal

“Artículo 98.-Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.

Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor”.

Como fue previamente dicho, es competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía administrar, proteger y supervisar los ecosistemas de humedal, según el ordenamiento jurídico.

En ese ámbito tan amplio, una tarea específica de los funcionarios del Sistema es la de ubicar, identificar, clasificar y delimitar los ecosistemas de humedal.

Desde el punto de vista normativo, existen dos herramientas básicas para realizar esa acción, las cuales se complementan entre sí: la definición de ecosistema de humedal hallada en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente, y los parámetros existentes en el decreto ejecutivo número 35803 del 7 de enero de 2010 denominado “*Criterios técnicos para la identificación, clasificación y conservación de humedales*”. A su vez, toda información técnica de fuente sólida puede ser añadida y utilizada junto con esas dos herramientas.

Dicho lo anterior, es premisa fundamental que la tarea específica de ubicar, identificar, clasificar y delimitar ecosistemas de humedal, es eminentemente técnica. Esto significa que se realiza con base en parámetros científicos según las reglas de las ciencias de la naturaleza. De ahí que haya sido asignada al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía.

Por otro lado, se recuerda que el bien jurídico tutelado en el artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre es el ambiente, y es incuestionable que los humedales son ecosistemas parte de él (artículo I de la Ley Orgánica del Ambiente).

De ahí que, en el contexto de la denuncia sobre el artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre sea indispensable **determinar y acreditar la variable técnica sobre los ecosistemas de humedal.**

En efecto, si las acciones o comportamientos prohibidos y con una sanción penal son drenar, secar, rellenar y eliminar **ecosistemas de humedal**, la consecuencia necesaria de ello es que la denuncia redactada por el funcionario del Sistema debe ser detallada, precisa, completa y técnicamente bien fundamentada en aquellos aspectos que permiten concluir lesionados, en su integridad o salud, **ecosistemas de humedal**.

En función del texto del artículo 98, se expresan dos comentarios adicionales:

En primer lugar, la redacción utilizada por la norma es enunciativa, es decir, abarca **todos** los ecosistemas de humedal, y no solo los “lagos” y “lagunas no artificiales”. Es decir, la acción o comportamiento penalmente reprochable **no** se limita a dos ejemplos de ecosistema.

En razón de la técnica legislativa aplicable, la redacción seleccionada por el legislador para el delito no puede enunciar todo el espectro de ecosistemas. De ahí que haya optado por una fórmula abierta, donde, a modo de ejemplo, enuncia los “lagos” y las “lagunas no artificiales”, e inmediatamente agrega “...y **los demás humedales...**”

En segundo término, la redacción del delito contempla la expresión “*declarados o no*”. Sobre el particular, a continuación se citan extractos de la política de persecución penal de delitos ambientales del Ministerio Público (circular número 02-PPP-2010, de setiembre de 2010) a folios 26 y 27:

“En el tipo penal de drenaje de humedales previsto en el artículo 98 de la LCVS, se agregó que los ecosistemas de humedal, para tener tutela penal, pueden ser “declarados o no”: con lo anterior, se superó un antiguo criterio jurisprudencial mantenido en el voto 461-2005 del Tribunal de Casación que sostuvo que el tipo anterior era una ley penal en blanco y requería, para verificar la tipicidad, de una creación y delimitación del humedal por parte del Poder Ejecutivo. Con esta reforma quedó claro que el bien jurídico tutelado es el humedal en sí mismo y como ecosistema. Así lo refuerza el voto de la Sala Constitucional #14288-09 sobre creación de humedales por decreto”.

“Voto 14288-09. CREACIÓN DE HUMEDALES POR DECRETO. Acción de inconstitucionalidad. Asociación Justicia Para la Naturaleza en contra del Artículo 7 último párrafo de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. No. 7317 del 30-10-92. Las normas se impugnan en cuanto, en criterio del accionante, el último párrafo del numeral séptimo de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, que en lo conducente preceptúa que “La creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos” es inconstitucional, por cuanto, al requerir que los humedales sean creados y delimitados por Decreto Ejecutivo, deja en estado de desprotección a todos los ecosistemas de humedal, que no hayan sido “creados y delimitados” por esa vía, lo que atenta contra los numerales 7, 50, 69 del texto constitucional y contra las previsiones de la Convención de Ramsar”.

Por lo tanto, se concluye que el artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre tutela penalmente, lesiones a **ecosistemas de humedal**, sin que sea relevante para esos efectos la existencia de una declaratoria mediante decreto ejecutivo o ley.

La determinación y acreditación de la variable técnica sobre los ecosistemas de humedal es un aspecto muy importante en la denuncia, por cuanto si la misma no está bien desarrollada puede restarle fundamento.

Además, en este aspecto en particular, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación tiene la oportunidad de acentuar su condición de autoridad competente e institución especializada sobre ecosistemas de humedal, por cuanto, mediante la emisión de denuncias técnicamente sólidas reivindica esa condición, al tiempo que orienta a los órganos del Poder Judicial en la materia, y evita que comentan errores en la aplicación del artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

En ese contexto, a continuación se cita un ejemplo de resolución judicial en la que la acción penal contra el imputado fue infructuosa, porque el aspecto técnico sobre los ecosistemas de humedal durante el proceso penal (lo cual incluye la denuncia) fue incompleto o insuficiente, a juicio del órgano jurisdiccional.

Se trata de la resolución número 309-2015 de las 13:15 horas del 13 de agosto de 2015 del Tribunal de Juicio de Liberia, en cuyos folios 331 a 333 se analiza la responsabilidad penal del imputado por la infracción del artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

En lo que interesa (folios 332 y 333), el Tribunal razona de la siguiente manera:

“...el Ministerio Público y La Procuraduría en sus acusaciones penales, señalan “SIETE: La acción del imputado...de desviar las aguas del Río Lajas provocó que a partir del mes de noviembre de 2009 y hasta la fecha el espejo de agua de la Laguna Madrigal se haya secado considerablemente, causando con ello el desmejoramiento de un importante hábitat de anidación de aves migrantes”.

Aquí hay una duda razonable, en el tanto dos mil nueve hubo efectivamente visitas de funcionarios, como el caso de...que observaron la Laguna, lo que sucede es que también le quedó claro al Tribunal que esa Laguna es de carácter estacional, por lo que en época de invierno es más grande y amplía su espejo de agua y en verano es más pequeña, reduce sus espejos de agua. El Tribunal tuvo la oportunidad de observar la Laguna en su Inspección y la observó en época de verano, tal y como lo hicieron los funcionarios que observaron la Laguna en aquellas fechas. No existe un punto de comparación para determinar si en realidad esa Laguna se ha drenado o no, ya que no puede este Tribunal establecer una responsabilidad penal con sustento en comparaciones fotográficas entre el año dos mil cinco y dos mil diez de Google Earth y determinar con ellas el estado y posible acción de drenaje de una Laguna. Se requieren análisis o estudios que realmente revelen un desecamiento progresivo y doloso de la Laguna Madrigal.

¿Cuánto disminuyó la Laguna Madrigal? si es que en realidad disminuyó, ¿disminuyó acaso por sequías o por la época de verano y en las épocas de invierno vuelve nuevamente a ampliarse su espejo de agua? Son algunas de las tantas interrogantes que no pudo el Tribunal contestar, porque si bien hubo testigos que indican que se disminuyó, lo cierto es que tal y como lo indicó la testigo..., la Laguna Madrigal es un humedal y los espejos de agua cambian de conformidad con el año hidrológico; por lo que debió de haber quedado plenamente demostrada esa disminución, lo cual no se logró durante el debate, razón por la cual el Tribunal ha decidido Absolver al señor...”

Nótese que el Tribunal formula una serie de interrogantes que se relacionan con la condición técnica del ecosistema de humedal, a su vez vinculadas con la acción o comportamiento atribuido al imputado, encontrando debilidades que le impiden concluir sobre su responsabilidad penal.

De ahí que la determinación y acreditación de la variable técnica sobre los ecosistemas de humedal, deba contar con una fundamentación exhaustiva desde la denuncia elaborada por los funcionarios del Sistema.



Fotografía: Aurora Camacho N.

II.c. SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE NATURALEZA CIVIL, RELACIONADOS CON EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Los delitos tutelan bienes jurídicos trascendentales para la vida en sociedad. En sí misma, la acción o comportamiento que los lesiona genera un reproche de naturaleza penal, el cual se materializa a través de una pena, siendo la más grave la privativa de libertad.

A su vez, esa lesión puede tener consecuencias de naturaleza civil puesto que normalmente provoca un daño material, mismo que la mayoría de las veces puede cuantificarse. Para el caso del artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre este aspecto es aún más relevante, por cuanto el bien jurídico lesionado es el ambiente, y según el ordenamiento jurídico, la regla general es que los daños al mismo deben ser reparados o indemnizados.

Una clara manifestación de ello la encontramos en el segundo párrafo de ese artículo, que se transcribe a continuación:

“Artículo 98.-Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.

Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor”.

En primera instancia, y prácticamente de forma automática en el caso de una sentencia condenatoria, quien haya incurrido en una lesión a la integridad o la salud de un ecosistema de humedal, “...será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal...” En su defecto, puede el Sistema (o el Estado) realizar los actos necesarios para ello, con cargo al infractor.

Visto que el bien jurídico tutelado es el ambiente, aun frente a una sentencia absolutoria, existe la obligación de que el imputado sea mandado a reparar el daño, puesto que es posible desagregar la responsabilidad penal y la civil. Además, la regla jurídica general es restituir las cosas a su estado original.

Es importante agregar que la cuantificación del daño infringido a un ecosistema de humedal requiere prueba técnica, es decir, que la reparación o indemnización del mismo debe fijarse sobre un monto producto de una valoración técnica.

Por otro lado, un momento procesal previo a una eventual sentencia condenatoria o absolutoria (con base en la existencia o inexistencia de responsabilidad penal), en el cual podría obtenerse la reparación del daño a un ecosistema de humedal, es durante la etapa preparatoria del proceso penal.

En esa fase, la víctima y el imputado pueden acordar una medida alterna al proceso penal, cuyo principal objetivo es la reparación del daño causado por el delito. Por la naturaleza del daño al bien jurídico ambiente, las medidas alternas óptimas son la conciliación y la suspensión del proceso a prueba (25 a 29 y 36 del Código Procesal Penal).

Se aclara que en los procesos penales donde se dañe el ambiente la víctima es el Estado, quien se hace representar por la Procuraduría General de la República (artículos 3 incisos a), c) e i) párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 16 del Código Procesal Penal).

Sobre la reparación del daño utilizando una medida alterna al proceso penal, a continuación se cita la política de persecución penal de delitos ambientales del Ministerio Público (circular número 02-PPP-2010, de setiembre de 2010) a folio 28:

“...cualquier plan reparador para acceder a una salida alterna deberá contener, como mínimo, tal reparación o restauración del sitio del drenaje, así como la destrucción o derribo de cualquier obra o construcción que se haya realizado en el sitio. Aceptar menos que esto no tiene sentido, pues sería permitir la degradación definitiva del ecosistema y la impunidad del infractor...”

Los aspectos civiles narrados se relacionan con la denuncia del artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, por las siguientes razones:

En el caso de una sentencia condenatoria, o de una absolutoria con condenatoria en el extremo civil, la fortaleza de los hechos que se determinen probados (que empiezan a consolidarse con una denuncia sólida), no solo permite dictar una pena privativa de libertad, sino que dan pie para que el Estado cobre al infractor la cuantificación del daño al ambiente.

Y en el caso de una medida alterna al proceso penal, entre más contundentes sean los hechos acreditados durante la etapa preparatoria (cuyo acto inicial es la denuncia), mejor será la posición para incentivar al imputado a reparar o indemnizar los daños, a través de la conciliación o la suspensión del proceso a prueba.

El imputado encuentra incentivo en hacer esa reparación o indemnización, puesto que una medida alterna finalizada con el beneplácito de la víctima y del juez penal, extingue la acción penal, lo cual hace fenecer el proceso respectivo.

En síntesis, una denuncia bien estructurada y fundamentada, completa, precisa y veraz no solo es el mejor primer paso para la acreditación de la responsabilidad penal del imputado, sino también de la civil, misma que, en última instancia, faculta a la reparación o indemnización del daño al ambiente, específicamente a los ecosistemas de humedal.



Fotografía: Luis Paulo Ocampo B.

